



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0296/2024.**

Sujeto Obligado: **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0296/2024

Sujeto Obligado:

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito me informen de la denuncia cuyo folio adjunto en foto por pérdida de la tarjeta de circulación, placa [...], de la motoneta YAMAHA [...], con número de con número de serie [...]; y número de motor [...], contrato de compraventa y carta responsiva. Esto me lo perdió el comprador, que sí la pagó y le endose la factura, el 09 de octubre de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La autoridad que se considera incompetente debe remitir la solicitud a la autoridad que se considera competente según los últimos criterios de la SCJN. Así lo pido, con la personería acreditada desde el escrito inicial y reconocida en autos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Denuncia, folio, tarjeta de circulación, placa, motoneta, número de serie, número de motor, contrato de compraventa, carta responsiva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0296/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0296/2024

SUJETO OBLIGADO:

Agencia Digital de Innovación Pública de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0296/2024**, interpuesto en contra del Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, **misma que se registró de manera electrónica en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **092077924000418**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito me informen de la denuncia cuyo folio adjunto en foto por pérdida de la tarjeta de circulación, placa [...], de la motoneta YAMAHA [...], con número de con número de serie [...]; y número de motor [...], contrato de compraventa y carta responsiva. Esto me lo perdió el comprador, que sí la pagó y le endose la factura, el 09 de octubre de 2024.

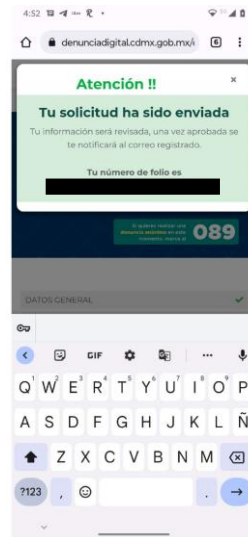
Otros datos para facilitar su localización

Placa que ya no es mi responsabilidad de la motoneta YAMAHA [...], con número de con número de serie [...]; y número de motor [...]
[...][Sic]

Medio recepción: Correo electrónico.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

- Anexó la siguiente pantalla:



II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, a través, de la PNT, emitida por la **Unidad de Transparencia**, dirigido a la **Solicitante**, en los términos siguientes:

[...]
ESTIMADA [...]
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de acceso a datos personales, se hace de su conocimiento que los datos relacionados con su requerimiento no se encuentra en el ámbito de competencia de este Órgano Desconcentrado. No obstante, se advierte que el siguiente Sujeto Obligado denominado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México podría ser competente para otorgarle el acceso a los datos personales solicitados, debido a sus propias atribuciones y facultades.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 103 los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le invitamos atentamente a presentar una nueva Solicitud ante el Responsable antes referido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por correo electrónico, personalmente o por teléfono, en su Unidad de Transparencia, cuya información de contacto es la siguiente:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Dirección: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 53-45-52-13 y 53-45-52-02
Correo Electronico:transparencia.dut@gmail.com

[...] [sic]

- Oficio ADIP/DGAJN/STyDP/838/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, suscrito por la **Subdirectora de Transparencia y Datos Personales**, dirigido a la **Solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]
Al respecto, con fundamento en el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México, la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.

Derivado de lo anterior, se advierte la notoria incompetencia de esta Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que el siguiente Sujeto Obligado denominado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; podría ser competente para otorgarle la totalidad de la información de su interés, debido a sus propias atribuciones y facultades.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

(...)

Artículo 10. Publicidad y Transparencia. La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia.

Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

Artículo 12. Modelo de Procuración de Justicia

La Fiscalía General establecerá un Modelo de Procuración de Justicia, cuyos componentes atenderán el combate a la corrupción institucional; atención centrada en los Derechos Humanos de las personas; diversificación de canales de recepción de denuncias, querellas y reducción significativa de tiempos de atención; despliegue territorial estratégico; segmentación de casos; impulso de la justicia restaurativa para atender delitos de bajo impacto; resultados en delitos complejos; mejora de

infraestructura y capacidades del personal; profesionalización de la gestión institucional y control interno.

Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación

Para los efectos de fortalecer las capacidades de investigación del delito, y la debida persecución de estos se establecen los siguientes lineamientos operativos:

I. Contar con un sistema de diversificación en la recepción de denuncias, empleando tecnologías y plataformas electrónicas para los delitos de bajo y alto impacto según corresponda;

II. Establecer un manejo de flujo de casos eficiente;

(...)

IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación;

(...)

Artículo 16. Sistema de Recepción de Denuncias: Derivaciones y Segmentación de Casos

La recepción de denuncias y segmentación de casos se sujetará a lo siguiente:

I. Recibir y canalizar los casos a los órganos competentes de la Fiscalía General para su conocimiento, investigación o tramitación con base en el Programa de Persecución Penal;

II. Canalizar los casos y asuntos que no son competencia de la Fiscalía General a las autoridades competentes;

III. Orientar y canalizar a todas las víctimas a los órganos y autoridades competentes para su protección y asistencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el sistema de recepción de denuncias, se crearán unidades o equipos de investigación y litigación de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

(...)

Artículo 35. Facultades y Atribuciones de la Persona Titular de la Fiscalía General

La persona Titular de la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de su encargo tendrá las siguientes facultades y atribuciones en forma exclusiva:

I. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de persona imputada;

(...)

VIII. Crear una Unidad Interna de Estadística y Transparencia, que garantice la publicación oportuna de información, de conformidad con esta ley;

(...)

XVII. Fomentar e incentivar el uso de las herramientas y mecanismos digitales; para la presentación de denuncias o querellas, así como, para todas y cada una de las diligencias durante el procedimiento penal, de acuerdo a sus competencias;

(...)

XIX. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos en materia de tecnología, a fin de atender de manera efectiva la recepción de denuncias o querellas; y

Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.

Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;

Artículo 65. Jefatura General de la Policía de Investigación

La Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

XI. Elaborar los registros de los actos de investigación que se realicen para incorporarlos a la carpeta de investigación y remitirlos a la persona Ministerio Público;

(...)

Artículo 66 Bis. Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento. La Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento tiene las facultades siguientes:

(...)

X. Coordinar a través del área de gestión y análisis procesal, el registro correspondiente de las carpetas de investigación recibidas; coordinar, en tanto subsista el Sistema Mixto, la recepción de las averiguaciones previas, en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, y se turnen a la Dirección de consignaciones del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como la recepción de Carpetas de Investigación remitidas por el personal ministerial investigador, previo acuerdo de cierre de investigación complementaria, para su remisión a la Fiscalía de Acusación Enjuiciamiento correspondiente;

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

“(...)

Artículo 6.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:

II. Recibir la denuncia o querella que se realice por comparecencia, de manera escrita, a través del sistema informático denominado MP.virtu@l, o cualquier otro medio automatizado o electrónico, de hechos posiblemente constitutivos de conductas tipificadas como delitos en el Distrito Federal.

Cuando de los hechos materia de la denuncia o querella, no se desprenda la actualización de algún tipo penal, el agente del Ministerio Público, requerirá al

denunciante o querellante, para que precise, amplíe o concrete los hechos que motiven la denuncia o querella, a fin de contar con los datos necesarios para la determinación de la averiguación previa correspondiente.

Cuando comparezca el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a ratificar su denuncia o querella, deberá informársele que en caso de que se autorice la reserva de la averiguación previa, la notificación correspondiente se realizará por estrados, quedando constancia de ello en la indagatoria respectiva;

III. Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos y agentes de las diversas policías;

Artículo 26.- El Ministerio Público deberá proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, para ello realizará las acciones contenidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las siguientes:

I. Informar, oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

(...)

III. Procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

Artículo 29.- Al frente de la Jefatura General de la Policía de Investigación habrá un Jefe General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Investigar delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

II. Recibir denuncias y hacerlas del conocimiento de la autoridad ministerial, para los efectos del inicio de la averiguación previa correspondiente

ACUERDO FGJCDMX/12/2021 POR EL QUE SE CREA Y DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DE LA AGENCIA DE DENUNCIA DIGITAL Y DE LAS UNIDADES DE DENUNCIA DIGITAL; SE ESTABLECE EL SISTEMA DE DENUNCIA DIGITAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE AVISA EL CESE DE FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE RECEPCIÓN POR INTERNET

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto crear y declarar el inicio de funciones de la Agencia de Denuncia Digital y de las Unidades de Denuncia Digital; así como establecer el Sistema de Denuncia Digital de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y avisar el cese de funciones de las Unidades de Recepción por Internet.

Artículo 2. Se crea la Agencia de Denuncia Digital, en adelante la Agencia, adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial, que tiene a su cargo la operación del

Sistema de Denuncia Digital, en adelante el Sistema, conformada por personal ministerial y administrativo que para tales efectos designe la persona Titular de dicha Coordinación.

(...)

Artículo 3. La Agencia coordinará las Unidades de Denuncia Digital en las dieciséis Fiscalías de Investigación Territorial, las cuales sustituyen en sus funciones a las Unidades de Recepción por Internet en las entonces Fiscalías Desconcentradas de Investigación.

Artículo 6. Se establece el Sistema para la atención de las denuncias y querellas recibidas por internet, e inicio de las carpetas de investigación correspondientes, a través de la página <https://denunciadigital.cdmx.gob.mx>, el cual operará las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

Artículo 7. Las personas usuarias del Sistema, mediante el uso de su firma digital expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la "Llave CDMX" podrán:

I. Formular denuncia o querella por hechos con apariencia de delito, en el que podrán adjuntar en formato PDF, los indicios que sirvan para acreditar la existencia del delito, a excepción de delitos de carácter sexual, los que serán exhibidos de manera reservada y presencial ante el Ministerio Público correspondiente;

II. Solicitar cita para acudir al Ministerio Público que corresponda a presentar denuncia y querella, a fin de evitar tiempos prolongados de espera; y

(...)

Artículo 14. Cuando de los hechos con apariencia de delito, narrados por la persona usuaria en su denuncia digital, se desprenda que los mismos son probablemente constitutivos de un delito que requiera la práctica de actos de investigación, de asistencia a la víctima o la aplicación de medidas de protección, el Ministerio Público de la Agencia de Denuncia Digital, le enviará a ésta, por correo electrónico o al medio electrónico que al efecto se habilite, el número de carpeta de investigación que le corresponde, haciéndole la invitación para que acuda a la Agencia, Coordinación Territorial o Fiscalía de Investigación que se indique, remitiendo la carpeta de investigación respectiva vía electrónica.

Artículo 16. Se da aviso de la cesación de las Unidades de Recepción por Internet (URI), en virtud de la creación e inicio de funciones de la Agencia de Denuncia Digital y de las Unidades de Denuncia Digital que las sustituyen.

TERCERO. Una vez que se haya implementado el sistema de citas y de recepción de denuncias anónimas en la página de Denuncia Digital, se abrogarán los Acuerdos A/010/2017, por el que se establece el procedimiento para el inicio de carpetas de investigación de delitos investigados por querella y actas especiales a través del sistema informático MP VIRTU@L 2.0; el A/020/2019 por el que se establece el procedimiento para el inicio de constancias generales de extravío y carpetas de investigación a través del Sistema Informático denominado Denuncia Digital; así como el Acuerdo FGJCDMX/20/2020 por el que se adiciona el catálogos delitos que pueden ser denunciados a través del sistema informático denominado Denuncia Digital.

CUARTO. Las actas especiales y denuncias anónimas se continuarán expidiendo en términos de los Acuerdos señalados en artículo transitorio anterior, hasta que sea implementada la Unidad de Gestión Administrativa de Casos No Penales en la Fiscalía de Investigación Territorial de que se trate, las que a partir de ese momento expedirán las constancias de extravío de bienes y documentos, de conformidad con el Acuerdo FGJCDMX/06/2021.

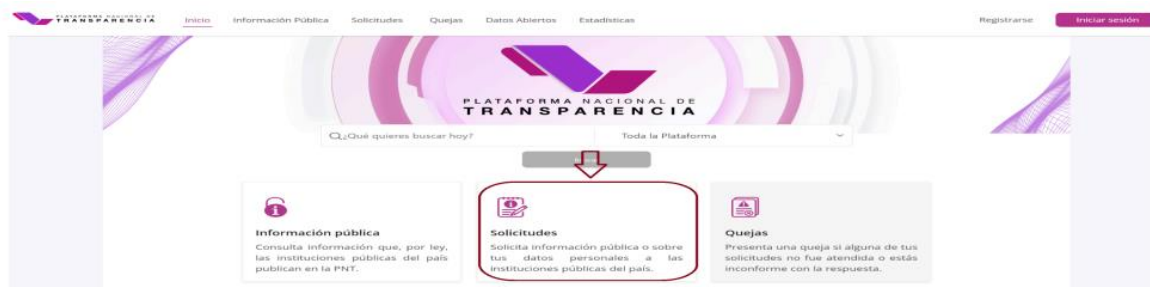
En consecuencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 103 los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le invitamos atentamente a presentar una nueva Solicitud ante el Responsable antes referido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por correo electrónico, personalmente o por teléfono, en su Unidad de Transparencia, cuya información de contacto es la siguiente:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Dirección: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 53-45-52-13 y 53-45-52-02
Correo Electronico:transparencia.dut@gmail.com

Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

En tal virtud, para garantizar su derecho de Acceso a Datos Personales, no se omite mencionar que Usted debe ingresar al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), habiéndose registrado previamente como usuario para poder realizar su solicitud, a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. Siguiendo los pasos descritos a continuación: Solicitudes → Datos Personales → Ciudad de México → **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** → requisiite los campos marcados con (*).





Posteriormente debe elegir “Ciudad de México” y el “Sujeto Obligado” al que quiere dirigir su solicitud de acceso a datos personales, en este caso particular a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y por último redactar su requerimiento de manera clara y precisa.

¿Quién presenta la solicitud? *

Nombre(s) * Primer Apellido Segundo Apellido

Tipo de derecho *

Denominación de la institución a la que solicitas información *

Estado o Federación * Ciudad de México

Institución * Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Solicitud de Datos Personales

Detalle de la solicitud *



Adicionalmente puede requisitar datos estadísticos de manera opcional. Finalmente debe aceptar que ha leído el **Aviso de Privacidad** y otorgó el consentimiento para que sus datos personales sean tratados conforme al aviso de privacidad, y oprimir la opción “**Enviar**”.

(Hasta 4000 caracteres)

> Datos estadísticos de la solicitud

> Accesibilidad y lenguas indígenas de la solicitud

☐ He leído el [Aviso de Privacidad](#) y otorgo mi consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al mismo.

Enviar

El Sistema de Acceso de Solicitudes de Información generará de manera automática un Acuse de Recibo de su solicitud de Datos Personales, en el cual se indicará la precisión de los plazos de respuesta aplicables para que Usted se encuentre en posibilidad de darle seguimiento a la misma.

[...] [sic]

III. Recurso. El uno de noviembre, vía la Plataforma Nacional de Transparencia-SIGEMI, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

[...]

La autoridad que se considera incompetente debe remitir la solicitud a la autoridad que se considera competente según los últimos criterios de la SCJN. Así lo pido, con la personería acreditada desde el escrito inicial y reconocida en autos.

[...][Sic.]

Anexó:

- Credencial para votar del INE para identificarse.

IV. Admisión. El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los Artículos 79, Fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción II, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiséis de noviembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/975/2024**, de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por el **Subdirector de Transparencia y Datos Personales**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

A. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de octubre de 2024, esta Unidad de Transparencia recibió a través de la PNT, la solicitud de datos personales **citada al rubro**, misma que se solicita se tenga a bien tenerla por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, la cual obra en autos del procedimiento citado en el proemio del presente ocurso.
2. Con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 51 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 103 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia dio respuesta con el **Oficio ADIP/DGAJN/STyDP/838/2024**, mismo que se solicita tenga a bien tenerlo por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias toda vez que obra en autos del procedimiento de mérito.

3. El 01 de noviembre de 2024, el recurrente presentó recurso de revisión ante el INFOCDMX, asignándole el número INFOCDMX/RR.DP.0296/2024.
4. En fecha 14 de noviembre del año en curso, el INFOCDMX notificó el acuerdo de admisión del recurso de revisión señalado con antelación, a través SIGEMI de la PNT.

B. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO DE ESTE SUJETO OBLIGADO

Para dar claridad a la Litis del presente recurso, resulta conveniente desagregar el requerimiento del ahora recurrente y la respuesta que se le otorgó, de la siguiente manera:

Requerimiento	Respuesta
"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito me informen de la denuncia cuyo folio adjunto en foto por pérdida de la tarjeta de circulación, placa [REDACTED] de la motoneta YAMAHA [REDACTED] con número de con número de serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED] contrato de compraventa y carta responsiva. Esto me lo perdió el comprador, que sí la pagó y le endosó la factura, el 09 de octubre de 2024." (sic)	(...) "Al respecto, con fundamento en el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México. En ese sentido, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad
	de México, la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general. Derivado de lo anterior, se advierte la notoria incompetencia de esta Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que el siguiente Sujeto Obligado denominado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; podría ser competente para otorgarle la totalidad de la información de su interés, debido a sus propias atribuciones y facultades. LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto: I.- La Organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables; II.- Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometen en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente (...) Artículo 10. Publicidad y Transparencia. La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia. Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 12. Modelo de Procuración de Justicia La Fiscalía General establecerá un Modelo de Procuración de Justicia, cuyos componentes atenderán el combate a la corrupción institucional; atención centrada en los Derechos Humanos de las personas; <u>diversificación de canales de recepción de denuncias</u> , querrelas y reducción significativa de tiempos de atención; despliegue territorial estratégico; segmentación de casos; impulso de la justicia restaurativa para atender delitos de bajo impacto; resultados en delitos complejos; mejora de infraestructura y capacidades del personal; profesionalización de la gestión institucional y control interno. Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación Para los efectos de fortalecer las capacidades de investigación del delito, y la debida persecución de estos se establecen los siguientes lineamientos operativos: I. Contar con un sistema de diversificación en la recepción de denuncias, empleando tecnologías y plataformas electrónicas para los delitos de bajo y alto impacto según corresponda; II. Establecer un manejo de flujo de casos eficiente; (...) III. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación; (...) Artículo 16. Sistema de Recepción de Denuncias: Derivaciones y Segmentación de Casos La recepción de denuncias y segmentación de casos se sujetará a lo siguiente: I. Recibir y canalizar los casos a los órganos competentes de la Fiscalía General para su conocimiento, investigación o tramitación con base en el Programa de Persecución Penal; II. Canalizar los casos y asuntos que no son competencia de la Fiscalía General a las autoridades competentes;

Requerimiento	Respuesta
	III. Orientar y canalizar a todas las víctimas a los órganos y autoridades competentes para su protección y asistencia. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el sistema de recepción de denuncias, se crearán unidades o equipos de investigación y litigación de acuerdo a lo que señale el Reglamento. Artículo 35. Facultades y Atribuciones de la Persona Titular de la Fiscalía General La persona Titular de la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de su encargo tendrá las siguientes facultades y atribuciones en forma exclusiva: I. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de persona imputada; (...) VIII. Crear una Unidad Interna de Estadística y Transparencia, que garantice la publicación oportuna de información, de conformidad con esta ley; (...) XVII. Fomentar e incentivar el uso de las herramientas y mecanismos digitales para la presentación de denuncias o querrelas, así como, para todas y cada una de las diligencias durante el procedimiento penal, de acuerdo a sus competencias; (...) XIX. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos en materia de tecnología, a fin de atender de manera efectiva la recepción de denuncias o querrelas; y Artículo 36. Facultades del Ministerio Público. Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes: <u>I. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos,</u> incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito; (...) ACUERDO FGJCDMX/12/2021 POR EL QUE SE CREA Y DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DE LA AGENCIA DE DENUNCIA DIGITAL Y DE LAS UNIDADES DE DENUNCIA DIGITAL; SE ESTABLECE EL SISTEMA DE DENUNCIA DIGITAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE AVISA EL CESE DE FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE RECEPCIÓN POR INTERNET Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto crear y declarar el inicio de funciones de la Agencia de Denuncia Digital y de las Unidades de Denuncia Digital; así como establecer el Sistema de Denuncia Digital de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y avisar el cese de funciones de las Unidades de Recepción por Internet. Artículo 2. Se crea la Agencia de Denuncia Digital, en adelante la Agencia, adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial, que tiene a su cargo la operación del Sistema de Denuncia Digital, en adelante el Sistema, conformada por personal ministerial y administrativo que para tales efectos designe la persona Titular de dicha Coordinación. (...) Artículo 3. La Agencia coordinará las Unidades de Denuncia Digital en las dieciséis Fiscalías de Investigación Territorial, las cuales sustituyen en sus funciones a las Unidades de Recepción por Internet en las entonces Fiscalías Desconcentradas de Investigación. Artículo 6. <u>Se establece el Sistema para la atención de las denuncias y querrelas recibidas por internet, e inicio de las carpetas de investigación correspondientes,</u> a través de la página https://denunciadigital.cdmx.gob.mx, el cual operará las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año. Artículo 7. Las personas usuarias del Sistema, mediante el uso de su firma digital expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la "Llave CDMX" podrán: I. Formular denuncia o querrela por hechos con apariencia de delito, en el que podrán adjuntar en formato PDF, los indicios que sirvan para acreditar la existencia del delito, a excepción de delitos de carácter sexual, los que serán exhibidos de manera reservada y presencial ante el Ministerio Público correspondiente; II. Solicitar cita para acudir al Ministerio Público que corresponda a presentar denuncia y querrela, a fin de evitar tiempos prolongados de espera; y (...) Artículo 14. Cuando de los hechos con apariencia de delito, narrados por la persona usuaria en su denuncia digital, se desprenda que los mismos son probablemente constitutivos de un delito que requiera la práctica de actos de investigación, de asistencia a la víctima o la aplicación de medidas de protección, el Ministerio Público de la Agencia de Denuncia Digital, le enviará a ésta, por correo electrónico o al medio electrónico que al efecto se habilite, el número de carpeta de investigación que le corresponde, haciéndole la invitación para que acuda a la Agencia, Coordinación

Requerimiento	Respuesta
	<i>Territorial o Fiscalía de Investigación que se indique, <u>remitiendo la carpeta de investigación respectiva vía electrónica.</u></i> Artículo 16. Se da aviso de la cesación de las Unidades de Recepción por Internet (URI), en virtud de la creación e inicio de funciones de la Agencia de Denuncia Digital y de las Unidades de Denuncia Digital que las sustituyen. TERCERO. Una vez que se haya implementado el sistema de citas y de recepción de denuncias anónimas en la página de Denuncia Digital, se abrogarán los Acuerdos A/010/2017, por el que se establece el procedimiento para el inicio de carpetas de investigación de delitos investigados por querrela y actas especiales a través del sistema informático MP VIRTU@L 2.0; el A/020/2019 por el que se establece el procedimiento para el inicio de constancias generales de extravío y carpetas de investigación a través del Sistema Informático denominado Denuncia Digital; así como el Acuerdo FGJCDMX/20/2020 por el que se adiciona el catálogos delitos que pueden ser denunciados a través del sistema informático denominado Denuncia Digital. CUARTO. Las actas especiales y denuncias anónimas se continuarán expidiendo en términos de los Acuerdos señalados en artículo transitorio anterior, hasta que sea implementada la Unidad de Gestión Administrativa de Casos No Penales en la Fiscalía de Investigación Territorial de que se trate, las que a partir de ese momento expedirán las constancias de extravío de bienes y documentos, de conformidad con el Acuerdo FGJCDMX/06/2021. En consecuencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 103 los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le invitamos atentamente a presentar una nueva Solicitud ante el Responsable antes referido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por correo electrónico, personalmente o por teléfono, en su Unidad de Transparencia, cuya información de contacto es la siguiente: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez Dirección: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Teléfono: 53-45-52-13 y 53-45-52-02 Correo Electronico: transparencia.dut@gmail.com Plataforma Nacional de Transparencia: http://www.plataformadetransparencia.org.mx En tal virtud, para garantizar su derecho de Acceso a Datos Personales, no se omite mencionar que Usted debe ingresar al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), habiéndose registrado previamente como usuario para poder realizar su solicitud, a través de la siguiente dirección electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx. Siguiendo los pasos descritos a continuación: Solicitudes → Datos Personales → Ciudad de México → Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México → requisiite los campos marcados con (*)" (sic) (...)

De conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 103 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales señalan:

Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.
(...)

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 103. Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días hábiles a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Datos, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Cuando se reciba una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y el sujeto obligado no sea competente para atender la misma, en el término de 3 días hábiles de manera fundada y motivada se debe hacer del conocimiento del titular dicha incompetencia, y en su caso orientarlo al sujeto obligado competente, no se requiere una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

En cumplimiento a lo anterior, este sujeto obligado garantizo el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, informándole que de acuerdo con el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no era competente para dar respuesta a la solicitud, orientándolo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sujeto obligado competente para dar acceso a sus datos personales.

Por lo anterior, se puede determinar que este Organismo, de cumplimiento a lo establecido en la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

observando en todo momento el procedimiento establecido cuando una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no es competencia del sujeto obligado.

C. IMPROCEDENCIA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE

De la lectura del recurso de revisión en cometo, se advierten como realizadas las siguientes manifestaciones:

“La autoridad que se considera incompetente debe remitir la solicitud a la autoridad que se considera competente según los últimos criterios de la SCJN. Así lo pido, con la personería acreditada desde el escrito inicial y reconocida en autos.” (sic)

En relación a los agravios señalados por la recurrente, **esta Unidad de Transparencia considera que los mismos se limitan únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos el acto señalado como impugnado, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:**

*Época: Séptima Época
Registro: 239188
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 12, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 70*

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 131. Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal de Santa María Añuma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y coagraviados. 21 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Yerba y Anexos", Municipio de Ojuelos, Jalisco. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro 181766

Tesis aislada

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: IV.3°.3K

Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquel, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, estos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albore Castañón.

Manifestado lo anterior, los agravios de la recurrente resultan infundados, por lo que son improcedentes e inoperantes, es por ello que se solicita sean desechados.

En el supuesto que ese Órgano Garante tenga por admitidos los agravios vertidos por el recurrente, se expone lo siguiente:

Por lo que respecta al único agravio del hoy recurrente, este resulta falso por los siguientes argumentos, la Agencia en todo momento dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 103 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, informándole a la persona recurrente de manera fundada y motivada, que no es competente para dar respuesta a la solicitud, orientándolo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que a través del Ministerio Público reciben las denuncias y querrelas, de conformidad con los artículos 1, 10, 12,

16 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 6 y 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Es importante señalar, que la normatividad en la materia, solo establece que cuando una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no es competencia del sujeto obligado, se debe informar al titular de manera fundada y motivada, y en caso de ser posible orientarlo al sujeto obligado que detente los datos personales, más nunca se establece que deba remitirse dicha solicitud, basta con proporcionar los datos de contacto y medio por el cual puede presentar de nueva cuenta la solicitud.

Aunado a lo anterior, no existe algún criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establezca que cuando una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no es competencia del sujeto obligado, deba remitirse vía Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso por correo electrónico al sujeto obligado competente.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que esta Agencia dio cumplimiento en todo momento a la normatividad de la Materia y dado que no existe ordenamiento expreso o algún criterio que establezca la remisión de solicitud de derechos arco, cuando no sean competencia del sujeto obligado, el agravio señalado con antelación resulta falso, por lo que se solicita se declare inoperante, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Por último, se advierte que el recurrente no manifestó inconformidad, por la incompetencia que determino este sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de datos personales, por lo que se solicita al Órgano Garante que tenga la misma como acto consentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 8 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 127.- No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Sirve de sustento a lo señalado con antelación, las siguientes Tesis Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Del estudio de lo expuesto con anterioridad, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 100 fracciones I y III de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se requiere se emita la resolución en el sentido de desechar con fundamento en el artículo 99 fracción I del mismo ordenamiento legal.

PRUEBAS

1.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el expediente citado al rubro, esta probanza se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado y que se desprenda de las deducciones lógico jurídicas que haga ese Instituto derivadas de las actuaciones; relacionando esta probanza con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del INFOCDMX, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente informe.

SEGUNDO: Desechar por improcedente el presente recurso con fundamento en el artículo 100 fracciones I y III de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de los argumentos expuestos con anterioridad.

[...][Sic.]

VI. Cierre de Instrucción. El nueve de diciembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el catorce de octubre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de octubre, por lo que, al tenerse por interpuestos el uno de noviembre, esto es, al catorceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó desechar por improcedente el presente recurso conforme al artículo 100 fracciones I y III de la Ley de Datos, sin embargo, el particular presentó en tiempo y forma su recurso de revisión y de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Datos se puede aplicar de manera supletoria la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, por lo que, resulta válida la aplicación del Criterio 03/21 denominado “*Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios*” relacionado con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo cual permite que el sujeto obligado deba remitir la solicitud del particular a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que señaló como competente para brindar atención de lo requerido. En este sentido, no se considera viable lo solicitado por el sujeto obligado.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de

folio **092077924000418**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de **acceso** de Datos Personales de la persona solicitante.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción I de la Ley de Datos:

[...]

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Cancelación de Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito me informen de la denuncia cuyo	<u>Subdirectora de Transparencia y Datos Personales</u>	La autoridad que se considera incompetente debe remitir la solicitud a la autoridad que se

folio adjunto en foto por pérdida de la tarjeta de circulación, placa [...], de la motoneta YAMAHA [...], con número de con número de serie [...]; y número de motor [...], contrato de compraventa y carta responsiva. Esto me lo perdió el comprador, que sí la pagó y le endose la factura, el 09 de octubre de 2024. Acreditaré de mi identidad a través de mi credencial para votar vigente. Otros datos para facilitar su localización Placa que ya no es mi responsabilidad de la motoneta YAMAHA [...], con número de con número de serie [...]; y número de motor [...]	[...] Al respecto, con fundamento en el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México. En ese sentido, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México, la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.	considera competente según los últimos criterios de la SCJN. Así lo pido, con la personería acreditada desde el escrito inicial y reconocida en autos.
--	--	---

	Derivado de lo anterior, se advierte la notoria incompetencia de esta Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que el siguiente Sujeto Obligado denominado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; podría ser competente para otorgarle la totalidad de la información de su interés, debido a sus propias atribuciones y facultades. LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto: I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables; II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver	
--	--	--

	consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente; (...) Artículo 10. Publicidad y Transparencia. La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia. Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...) Artículo 12. Modelo de Procuración de Justicia La Fiscalía General establecerá un Modelo de Procuración de Justicia, cuyos componentes atenderán el combate a la corrupción institucional; atención centrada en los Derechos Humanos de las personas; <u>diversificación de canales de recepción de denuncias</u>, querellas y reducción significativa de tiempos de atención; despliegue territorial estratégico; segmentación de casos; impulso de la justicia	
--	--	--

	restaurativa para atender delitos de bajo impacto; resultados en delitos complejos; mejora de infraestructura y capacidades del personal; profesionalización de la gestión institucional y control interno. Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación Para los efectos de fortalecer las capacidades de investigación del delito, y la debida persecución de estos se establecen los siguientes lineamientos operativos: I. Contar con un sistema de diversificación en la recepción de denuncias, empleando tecnologías y plataformas electrónicas para los delitos de bajo y alto impacto según corresponda; II. Establecer un manejo de flujo de casos eficiente; (...) IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación; (...) Artículo 16. Sistema de Recepción de Denuncias: Derivaciones y Segmentación de Casos	
--	---	--

	La recepción de denuncias y segmentación de casos se sujetará a lo siguiente: I. Recibir y canalizar los casos a los órganos competentes de la Fiscalía General para su conocimiento, investigación o tramitación con base en el Programa de Persecución Penal; II. Canalizar los casos y asuntos que no son competencia de la Fiscalía General a las autoridades competentes; III. Orientar y canalizar a todas las víctimas a los órganos y autoridades competentes para su protección y asistencia. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el sistema de recepción de denuncias, se crearán unidades o equipos de investigación y litigación de acuerdo a lo que señale el Reglamento. (...) Artículo 35. Facultades y Atribuciones de la Persona Titular de la Fiscalía General La persona Titular de la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de su encargo tendrá las siguientes facultades y atribuciones en forma exclusiva: I. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de persona imputada; (...)	
--	---	--

	VIII. Crear una Unidad Interna de Estadística y Transparencia, que garantice la publicación oportuna de información, de conformidad con esta ley; (...) XVII. Fomentar e incentivar el uso de las herramientas y mecanismos digitales; para la presentación de denuncias o querellas, así como, para todas y cada una de las diligencias durante el procedimiento penal, de acuerdo a sus competencias; (...) XIX. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos en materia de tecnología, a fin de atender de manera efectiva la recepción de denuncias o querellas; y Artículo 36. Facultades del Ministerio Público. Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes: <u>I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos,</u> incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito; Artículo 65. Jefatura General de la Policía de Investigación La Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: (...)	
--	---	--

	XI. Elaborar los registros de los actos de investigación que se realicen para incorporarlos a la carpeta de investigación y remitirlos a la persona Ministerio Público; (...) Artículo 66 Bis. Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento. La Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento tiene las facultades siguientes: (...) X. Coordinar a través del área de gestión y análisis procesal, el registro correspondiente de las carpetas de investigación recibidas; coordinar, en tanto subsista el Sistema Mixto, la recepción de las averiguaciones previas, en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, y se turnen a la Dirección de consignaciones del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como la recepción de Carpetas de Investigación remitidas por el personal ministerial investigador, previo acuerdo de cierre de investigación complementaria, para su remisión a la Fiscalía de Acusación Enjuiciamiento correspondiente; (...) REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL “(...)	
--	---	--

	Artículo 6.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: II. Recibir la denuncia o querella que se realice por comparecencia, de manera escrita, a través del sistema informático denominado MP.virtu@I, o cualquier otro medio automatizado o electrónico, de hechos posiblemente constitutivos de conductas tipificadas como delitos en el Distrito Federal. Quando de los hechos materia de la denuncia o querella, no se desprenda la actualización de algún tipo penal, el agente del Ministerio Público, requerirá al denunciante o querellante, para que precise, amplíe o concrete los hechos que motiven la denuncia o querella, a fin de contar con los datos necesarios para la determinación de la averiguación previa correspondiente. Quando comparezca el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a ratificar su denuncia o querella, deberá informársele que en caso de que se autorice la reserva de la averiguación previa, la notificación correspondiente se realizará por estrados, quedando constancia de ello en la indagatoria respectiva; III. Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos y	
--	---	--

	agentes de las diversas policías; Artículo 26.- El Ministerio Público deberá proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, para ello realizará las acciones contenidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las siguientes: I. Informar, oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo; (...) III. Procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa; Artículo 29.- Al frente de la Jefatura General de la Policía de Investigación habrá un Jefe General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: I. Investigar delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público; II. Recibir denuncias y hacerlas del conocimiento de la autoridad ministerial, para los	
--	--	--

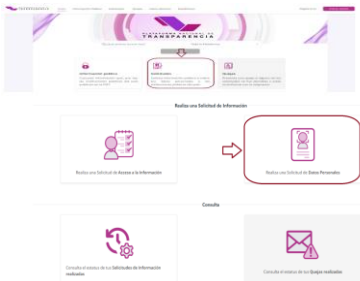
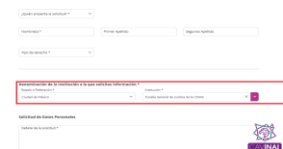
	efectos del inicio de la averiguación previa correspondiente ACUERDO FGJCDMX/12/2021 POR EL QUE SE CREA Y DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DE LA AGENCIA DE DENUNCIA DIGITAL Y DE LAS UNIDADES DE DENUNCIA DIGITAL; SE ESTABLECE EL SISTEMA DE DENUNCIA DIGITAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE AVISA EL CESE DE FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE RECEPCIÓN POR INTERNET Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto crear y declarar el inicio de funciones de la Agencia de Denuncia Digital y de las Unidades de Denuncia Digital; así como establecer el Sistema de Denuncia Digital de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y avisar el cese de funciones de las Unidades de Recepción por Internet. Artículo 2. Se crea la Agencia de Denuncia Digital, en adelante la Agencia, adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial, que tiene a su cargo la operación del Sistema de Denuncia Digital, en adelante el Sistema, conformada por personal ministerial y administrativo que para tales efectos designe la persona Titular de dicha Coordinación.	
--	--	--

	(...) Artículo 3. La Agencia coordinará las Unidades de Denuncia Digital en las dieciséis Fiscalías de Investigación Territorial, las cuales sustituyen en sus funciones a las Unidades de Recepción por Internet en las entonces Fiscalías Desconcentradas de Investigación. <u>Artículo 6. Se establece el Sistema para la atención de las denuncias y querellas recibidas por internet, e inicio de las carpetas de investigación correspondientes,</u> a través de la página https://denunciadigital.cdmx.gob.mx, el cual operará las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año. Artículo 7. Las personas usuarias del Sistema, mediante el uso de su firma digital expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la "Llave CDMX" podrán: I. Formular denuncia o querella por hechos con apariencia de delito, en el que podrán adjuntar en formato PDF, los indicios que sirvan para acreditar la existencia del delito, a excepción de delitos de carácter sexual, los que serán exhibidos de manera reservada y presencial ante el Ministerio Público correspondiente; II. Solicitar cita para acudir al Ministerio Público que	
--	--	--

	corresponda a presentar denuncia y querrela, a fin de evitar tiempos prolongados de espera; y (...) Artículo 14. Cuando de los hechos con apariencia de delito, narrados por la persona usuaria en su denuncia digital, se desprenda que los mismos son probablemente constitutivos de un delito que requiera la práctica de actos de investigación, de asistencia a la víctima o la aplicación de medidas de protección, el Ministerio Público de la Agencia de Denuncia Digital, le enviará a ésta, por correo electrónico o al medio electrónico que al efecto se habilite, el número de carpeta de investigación que le corresponde, haciéndole la invitación para que acuda a la Agencia, Coordinación Territorial o Fiscalía de Investigación que se indique, remitiendo la carpeta de investigación respectiva vía electrónica. Artículo 16. <u>Se da aviso de la cesación de las Unidades de Recepción por Internet (URI), en virtud de la creación e inicio de funciones de la Agencia de Denuncia Digital y de las Unidades de Denuncia Digital que las sustituyen.</u> TERCERO. Una vez que se haya implementado el sistema de citas y de recepción de denuncias anónimas en la página de Denuncia Digital, se abrogarán los Acuerdos A/010/2017, por el que se	
--	---	--

	establece el procedimiento para el inicio de carpetas de investigación de delitos investigados por querrela y actas especiales a través del sistema informático MP VIRTU@L 2.0; el A/020/2019 por el que se establece el procedimiento para el inicio de constancias generales de extravío y carpetas de investigación a través del Sistema Informático denominado Denuncia Digital; así como el Acuerdo FGJCDMX/20/2020 por el que se adiciona el catálogos delitos que pueden ser denunciados a través del sistema informático denominado Denuncia Digital. CUARTO. Las actas especiales y denuncias anónimas se continuarán expidiendo en términos de los Acuerdos señalados en artículo transitorio anterior, hasta que sea implementada la Unidad de Gestión Administrativa de Casos No Penales en la Fiscalía de Investigación Territorial de que se trate, las que a partir de ese momento expedirán las constancias de extravío de bienes y documentos, de conformidad con el Acuerdo FGJCDMX/06/2021. En consecuencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 103 los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de	
--	--	--

	Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le invitamos atentamente a presentar una nueva Solicitud ante el Responsable antes referido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por correo electrónico, personalmente o por teléfono, en su Unidad de Transparencia, cuya información de contacto es la siguiente: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez Dirección: Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Teléfono: 53-45-52-13 y 53-45-52-02 Correo Electronico:transparencia.dut@gmail.com Plataforma Nacional de Transparencia: http://www.plataformadetransparencia.org.mx En tal virtud, para garantizar su derecho de Acceso a Datos Personales, no se omite mencionar que Usted debe ingresar al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), habiéndose registrado previamente como usuario para poder realizar su solicitud,	
--	---	--

	a través de la siguiente dirección electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx. Siguiendo los pasos descritos a continuación: Solicitudes → Datos Personales→ Ciudad de México → Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México→ requisiite los campos marcados con (*).  Posteriormente debe elegir “Ciudad de México” y el “Sujeto Obligado” al que quiere dirigir su solicitud de acceso a datos personales, en este caso particular a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y por último redactar su requerimiento de manera clara y precisa.  Adicionalmente puede elegir requisitar datos estadísticos de manera opcional. Finalmente debe aceptar que ha leído el Aviso de Privacidad y otorgó el consentimiento para que sus datos personales sean tratados conforme al aviso de	
--	--	--

	privacidad, y oprimir la opción “Enviar”.  El Sistema de Acceso de Solicitudes de Información generará de manera automática un Acuse de Recibo de su solicitud de Datos Personales, en el cual se indicará la precisión de los plazos de respuesta aplicables para que Usted se encuentre en posibilidad de darle seguimiento a la misma.	
--	--	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la incompetencia del sujeto obligado, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.* Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.**

En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales del particular, se enfocará a revisar si el agravio referente a que el sujeto obligado debió haber remitido la

solicitud en cita a la autoridad que el sujeto obligado consideró competente para atender lo solicitado es fundado o no.

Cabe señalar, que se tiene al sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta, respecto al agravio de la parte recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante.

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó que se le informe de la denuncia por pérdida de tarjeta de circulación cuyo folio anexó en una pantalla de denunciadigital.cdmx.gob.mx/, de una motoneta de la que proporcionó diversos datos, el sujeto obligado se declaró incompetente y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Datos, así como el artículo 103 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, invitó al particular a presentar una nueva solicitud ante la Fiscalía General de Justicia a través de la PNT, correo electrónico, personalmente o por teléfono, en su Unidad de Transparencia, por considerar de manera fundada y motivada que es la autoridad competente para atender lo solicitado por el particular, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la misma, además, de puntualizar los pasos para presentar su solicitud a través de la PNT. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que la autoridad que se considera incompetente debe remitir la

solicitud a la autoridad que se considera competente según los últimos criterios de la SCJN.

2.- En sus alegatos el sujeto obligado en esencia ratificó la respuesta inicial y adicionalmente argumentó para fortalecer la legalidad de su respuesta que los agravios de la parte recurrente son infundados, por lo que son improcedentes e inoperantes, por ello solicita sean desechados, señalando que dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 de la Ley de Datos y 103 de los Lineamientos ya citados, destacando, que la normatividad en la materia, solo establece que cuando una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no es competencia del sujeto obligado, se debe informar al titular de manera fundada y motivada, y en caso de ser posible orientarlo al sujeto obligado que detente los datos personales, más nunca se establece que debe remitirse dicha solicitud, basta con proporcionar los datos de contacto y medio por el cual puede presentar de nueva cuenta la solicitud. También, puntualizó que no existe algún criterio emitido por el Pleno de este Instituto que establezca que cuando una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no es competencia del sujeto obligado, deba remitirse vía PNT o en su caso por correo electrónico al sujeto obligado competente, por lo que, el agravio resulta falso y solicitó se declare inoperante. Finalmente, solicitó desechar por improcedente el presente recurso de revisión.

3.- Derivado de lo anterior, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de

Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte

solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De los artículos citados de la Ley de Datos se desprende que a falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, asimismo, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Asimismo, señaló que en lo referente a los artículos en cita de la Ley de Transparencia cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia deberá comunicarlo al solicitante y le señalará el o los sujetos obligados competentes, así como, entregarle información sencilla y comprensible

sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, ante las instancias competentes y la forma de realizarlos.

De igual manera para reforzar y clarificar lo anterior, este Instituto emitió el **Criterio 03/21** sobre la “**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios**”, en el que se establece que **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.**

4.- Derivado de todo lo anterior, se observa que ante el agravio de la parte recurrente, si bien es cierto, el sujeto obligado puntualizó que no existe algún criterio emitido por el Pleno de este Instituto que establezca que cuando una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no es competencia del sujeto obligado, deba remitirse vía PNT o en su caso por correo electrónico al sujeto obligado competente, también es cierto, que en la propia Ley de Datos en su artículo 8 se establece que la Ley de Transparencia... y demás normatividad aplicable es supletoria de la Ley de Datos a falta de disposición expresa, en ese sentido, el **Criterio 03/21** denominado “*Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios*” relacionado con el artículo 200 de la Ley de Transparencia es aplicable al caso que nos ocupa al establecer que “... **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias**

competentes sean de la Ciudad de México...", por lo cual, este criterio es aplicable para los recursos de revisión sobre el acceso a datos personales, de esta manera, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta ser fundado.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, a efecto, de remitir, vía correo electrónico institucional, la solicitud de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para su debida atención.

Bajo esta lógica, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no proporcionó la debida atención a la solicitud en cita por lo antes expuesto, dado que, no se procedió conforme a la normatividad señalada para tal efecto, por lo que, se trasgredió el ejercicio del **derecho ARCO de acceso a los datos específicos requeridos por la recurrente**, lo cual, activa la procedencia del presente recurso conforme el artículo 90, fracción I de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...

En este sentido, el agravio de la persona solicitante **deviene parcialmente fundado**.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 99, fracción III, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

1. Remita la solicitud de acceso a datos personales a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

vía correo institucional, para que brinde la atención respecto a lo requerido.

2. El sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la **fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos**.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para

asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.